

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia n.º 111/2026 de 12 de febrero de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 15428/2025

**SUMARIO:****ISD. Adquisiciones inter vivos. Hecho imponible. ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas.**

**Excesos de adjudicación.** El recurso se plantea contra la liquidación practicada a la recurrente por el concepto de Impuesto sobre Donaciones correspondiente al exceso de adjudicación dimanante de la escritura pública de aceptación y adjudicación parcial de dos herencias, datada con fecha 13 de octubre de 2020, en la que, tras detallar los bienes privativos y gananciales de los causantes, se adjudica a sus herederos universales determinados bienes. La Agencia Tributaria de Galicia aprecia en el reparto realizado un exceso de adjudicación que, en la medida en que no fue compensado en metálico por el otro coheredero, conforma una donación que ha de tributar por el impuesto sobre donaciones. Los bienes adjudicados a la actora son la participación del causante en la casa ganancial y 50% de los bienes privativos, produciéndose exceso de adjudicación que ha de tributar por ITPO si fue oneroso o por ISD si fue gratuito. La actora sustenta que compensó a su hermano con los bienes que le pertenecían en la herencia de su madre. Así, respecto de los bienes de la madre, todos los privativos, a excepción de un local comercial, se adjudicaron al hermano de la actora, buscando una paridad entre el montante de los lotes adjudicados a cada heredero, lo cual, permite descartar el animus donandi que preside cualquier transmisión a título gratuito. Resuelve la sentencia que, el hecho de que estemos ante dos sucesiones distintas impide considerar el reparto de bienes de la herencia de la madre a efectos de descartar la existencia del exceso de adjudicación respecto de los bienes del causante, pero también descarta que la voluntad de los otorgantes fuera transmitirse lucrativamente los respectivos excesos de adjudicación que afloran en el reparto de cada herencia, pues responden a una recíproca "compensación" aunque no sea en metálico. En consecuencia, procede estimar el recurso, pues el exceso de adjudicación controvertido no conforma el hecho imponible del impuesto liquidado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA****SENTENCIA****T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4****A CORUÑA****SENTENCIA: 00111/2026**

-

Equipo/usuario: SB

Modelo: [N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA](#)

PLAZA GALICIA S/N

**Correo electrónico:** sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal**N.I.G:** 15030 33 3 2025 0000962**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015428 /2025 /**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA**De D./ña. Salome****ABOGADO** MIGUEL ANGEL CAAMAÑO ANIDO**PROCURADOR** D.ª. PATRICIA DIAZ MUIÑO**Contra** D.ª. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONSELLERIA DE FACENDA**ABOGADO** ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD**PROCURADOR** D.ª. ,**PONENTE:** D.ÑA. MARÍA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

Síguenos en...



La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

### **SENTENCIA**

Ilmos./as. Sres./as. D./D.<sup>a</sup>

**D. JUAN SELLÉS FERREIRO-PDTE.**

**D. FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA**

**D. CÉSAR ALÉXIS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**

**D.<sup>a</sup> MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO**

En A CORUÑA, a doce de febrero de dos mil veintiséis

En el recurso contencioso-administrativo número PO 15428/2025 interpuesto por Dña. Salome, representada por la procuradora Dña. PATRICIA DIAZ MUIÑO, bajo la dirección letrada de D. MIGUEL ANGEL CAAMAÑO ANIDO, contra el acuerdo dictado el 23.05.2025 por el Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia en NUM000, sobre liquidación practicada por el concepto de Impuesto sobre Donaciones correspondiente al exceso de adjudicación dimanante de la escritura pública de aceptación y adjudicación parcial de herencia otorgada el 13.10.2020.

Es parte la Administración demandada TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO, es parte codemandada la CONSELLERIA DE FACENDA representada por la LETRADA DE LA XUNTA DE GALICIA.

Es ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO, quien expresa el parecer del Tribunal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.**-Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.**-Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.**-En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 9.072,73 euros.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.-Objeto del recurso y alegaciones de las partes.**

Doña Salome interpone recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo dictado el 23.05.2025 por el Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia en NUM000, sobre liquidación practicada por el concepto de Impuesto sobre Donaciones correspondiente al exceso de adjudicación dimanante de la escritura pública de aceptación y adjudicación parcial de herencia otorgada el 13.10.2020.

En el mentado documento público, denominado de adjudicación parcial de la herencia de don Bartolomé y doña Florinda, tras detallar los bienes privativos y gananciales de los causantes, se adjudica a sus herederos universales determinados bienes.

La ATRIGA aprecia en tal reparto un exceso de adjudicación que, en la medida en que no fue compensado en metálico por el otro coheredero, conforma una donación que ha de tributar por el impuesto sobre donaciones.

El recurso se construye fundamentalmente en la compensación del exceso con los bienes que correspondían a la demandante en la herencia de su madre, negando la sujeción al impuesto sobre donaciones.

Las Administraciones demandadas reiteran los argumentos de las resoluciones recurridas.

#### **SEGUNDO.-Sobre la tributación del exceso de adjudicación.**

Aunque en la demanda se alude a la indivisibilidad de los bienes adjudicados, lo cierto es que no se cuestiona la existencia de un exceso adjudicación, sino que se haya producido una cesión gratuita a favor

Síguenos en...



de la demandante de los derechos de su hermano en la herencia de su padre, ya que fue compensado con bienes que a aquella correspondían en la herencia de su madre.

No obstante, debemos señalar que estamos ante dos comunidades hereditarias diferentes, la surgida con el fallecimiento del padre en 1998 y la nacida con ocasión de la muerte de la madre en 2019. Aun cuando en ambas participen los mismos coherederos y en la escritura se adjudiquen bienes de las dos herencias, no cabe unificar las cuotas ideales que en cada una pertenecen a cada heredero para sentar la identidad de lotes en la adjudicación realizada.

Estamos ante dos sucesiones distintas y el exceso de adjudicación ha de fijarse, en su caso, en atención al reparto de bienes de cada herencia, siendo indiscutible que dicho exceso existe respecto de la adjudicación de los bienes que integran la herencia del padre y que ha de tributar, pues aun siendo los bienes indivisibles los que integran la masa hereditaria, el condominio no se extingue, sino que los herederos mantienen la copropiedad de las fincas privativas del causante y la ganancial Laxinas del Norte ([STS de 19.12.2022, rca 4/2021](#)).

En efecto, en la mentada escritura pública se describen los bienes privativos del causante y se consigna su valor (Finca DIRECCION000, 1.292,17 €; Finca DIRECCION001, 1.202,02 €; Finca DIRECCION002, 60,10 €; Finca DIRECCION003, 300,50 €; Finca DIRECCION004, 270,45 €) que asciendo a un total de 3.125,24 €, así como los gananciales, Casa en Lavadores, 203.355,20 € y Finca Laxinas del Norte, 360,60 €, cuyo valor total es de 203.715,80 €.

Por tanto, el valor total declarado de los bienes de la herencia de don Bartolomé sería 104.983,14 €, correspondiendo a cada heredero 52.491,57 €. Sin embargo, los bienes adjudicados a la actora (participación del causante en la casa en Lavadores y 50% de los bienes privativos) asciende a 103.330,37 €, por lo que existe un exceso de adjudicación de 50.838,80 € que ha de tributar por ITP si fue oneroso o por ID si fue gratuito.

El [art. 7.2.b\) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre](#), por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establece que: "*B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento*".

Y, por su parte, el [art. 3.b\) Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#) define el hecho imponible del impuesto liquidado por la ATRIGA como la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».

Llegados a este punto, ya se advierte que la cuestión litigiosa radica en si el exceso de adjudicación en la herencia del causante recibido por la demandante fue compensado.

Dicha compensación se niega por las Administraciones demandadas en atención a la inexistencia de cuentas bancarias abiertas a nombre del causante u otros bienes distintos a los expresados que integrasen en el caudal relicto, ni entrega de efectivo por la demandante.

Frente a ello, la actora sustenta que compensó a su hermano con los bienes que le pertenecían en la herencia de su madre.

Ciertamente, en la escritura pública referida no solo se aceptan y adjudican los bienes hereditarios del padre, sino también los de la madre. Respecto de estos últimos, todos los privativos, a excepción del local comercial sito en la calle Talud, se adjudican al hermano de la actora buscando una paridad entre el montante de los lotes adjudicados a cada heredero, lo cual permite descartar el animus donandi que preside cualquier transmisión a título gratuito.

El hecho de que estemos ante dos sucesiones distintas impide considerar el reparto de bienes de la herencia de la madre a efectos de descartar la existencia del exceso de adjudicación respecto de los bienes del causante, pero también descarta que la voluntad de los otorgantes fuera transmitirse lucrativamente los respectivos excesos de adjudicación que afloran en el reparto de cada herencia, pues responden a una recíproca "compensación" aunque no sea en metálico, que el [TS admite en sentencia de 1502/2019, de 30 de octubre, rca 6512/2017, ECLI:ES:TS:2019:3480](#) aunque a propósito de la sujeción al impuesto de actos jurídicos documentados en una extinción total del condominio.

En consecuencia, procede estimar el recurso, pues el exceso de adjudicación controvertido no conforma el hecho imponible del impuesto liquidado.

### **TERCERO.-Imposición de costas:**

No hacemos especial pronunciamiento sobre las costas procesales al apreciar la existencia de fundadas dudas de derecho que resultan de la interpretación de la voluntad de las partes expresada en la escritura pública de aceptación y adjudicación parcial ([art. 139 LJCA](#)).

Síguenos en...



**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Salome contra el acuerdo dictado el 23.05.2025 por el Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia en NUM000, sobre liquidación practicada por el concepto de Impuesto sobre Donaciones correspondiente al exceso de adjudicación dimanante de la escritura pública de aceptación y adjudicación parcial de herencia otorgada el 13.10.2020.
2. Anular dichos acuerdos por ser contrarios a Derecho.
3. No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Si el recurso de casación se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se interpondrá ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, prevista en el [artículo 86.3 LJCA](#).

En ambos casos, el recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, y se hará en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del [artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).**

Síguenos en...

